

**Para la apreciación legal de la estafa debe considerarse el valor fijado por el damnificado, si es menor que el expresado por los peritos.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Jaramillo en el juicio que se le sigue por estafa.—De Piura.*

Excmo. Señor:

Manuel Jaramillo fué acusado de estafa por los señores Hilbeck y Cía. ante la Subprefectura de Paita en 1°. de abril de este año, formalizando su acusación á fojas 9 con los documentos de fojas 4 á 8 de los que consta que Manuel Jaramillo, valiéndose de la carta falsificada de fojas 6 engañó á los señores Hilbeck y Cia. y obtuvo de ellos las mercaderías designadas en la factura de fojas 4 disfrazando su firma en el pagaré de fojas 5.

El acusado en sus instructivas de fojas 2 y fojas 11 y en su confesión de fojas 30, se declaró culpable, culpabilidad que ha sido confirmada por las declaraciones de Andrés Chimioque fojas 14, que le compró las mercaderías estafadas, y por las de los testigos Ricardo Palacios, fojas 18, Cruz Olaya, fojas 18 vuelta y Leonardo Pardo, fojas 22, que vieron entregar el precio de la compra, así como por la operación de fojas 20, que acredita la falsificación.

Fundándose en esa prueba y en la tasación de fojas 24 que eleva á 514 soles el precio de las mercaderías, la sentencia de fojas 34 condenó á Jaramillo á la pena de cárcel en primer grado, término máximo, con las accesorias de ley; pero

la resolución de vista de fojas 42, ha revocado dicha sentencia, rebajando la pena á la de reclusión en primer grado término máximo, y las accesorias respectivas, fundándose en que la entidad de la estafa debe apreciarse por el valor fijado por los damnificados á fojas 5 y en la factura de fojas 4; habiendo sido el voto discordante del señor conuez doctor Eguiguren por la revocatoria y la aplicación de la pena de reclusión en segundo grado aumentada en dos términos, por las circunstancias agravantes de la falsificación de la firma de Armijos y del fraude cometido al estampar el acusado su propia firma, circunstancias que no han sido estimadas como agravantes en la resolución de fojas 43, sino como constitutivas del delito de estafa.

Probados como están plenamente, el cuerpo del delito y la culpabilidad de Jaramillo con las piezas citadas que obran en autos, la cuestión queda reducida á saber si la entidad de la estafa debe apreciarse por la operación pericial de fojas 24 que calcula el valor de las mercaderías materia de la estafa, en 514 ó por la factura de fojas 4 y el vale de fojas 5 que contienen la apreciación de ese valor por los estafados, y si son ó no circunstancias agravantes las falsificaciones cometidas por el reo para la comisión de la estafa.

Es indudable que debe tomarse como criterio para valorizar la estafa, el precio consignado en la factura de fojas 4; porque ese precio representa con exactitud la magnitud del daño calculado por los mismos querellantes; porque la tasación de fojas 24 es conjetural sobre la apreciación de los precios variables de plaza, mientras la de la casa Hilbeck y Cía., determina el precio de venta, y porque debe estarse siempre en caso de duda, á lo que favorezca al reo.

Respecto á la falsificación de la firma de Armijos, debe ser considerada como circunstancia agravante, en este caso, á tenor del inciso 9º. del artículo 10 del Código Penal, que considera como circunstancia agravante ejecutar un delito, como medio para cometer otro y según el artículo 45 del mismo Código, con arreglo al cual, al culpable de dos ó más delitos se le debe imponer la pena correspondiente al delito más grave considerándose los demás como circunstancias agravantes; disposiciones que son aplicables al delito cometido por Jaramillo al falsificar la firma de Armijos.

No sucede lo mismo con la alteración de la firma de Jaramillo en el vale de fojas 5; porque ese es un acto del delincuente comprendido en la estafa, y que por otra parte, no está suficientemente probada la intención criminal de Jaramillo al adulterar su propia firma.

Por estas consideraciones el adjunto al Fiscal opina porque V.E. declare que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 42, su fecha 6 de agosto próximo pasado, que revoca la de fojas 34, su fecha 14 de julio anterior y reformatando la primera y revocando la segunda, sentenciar á Manuel Jaramillo á la pena de reclusión en primer grado, término máximo, aumentada en un término ó sea 16 meses de dicha pena, contándose desde el 9 de junio del presente año, con las accesorias que se puntualizan en el fallo de primera instancia, salvo mejor acuerdo.

Lima, 30 de setiembre de 1908.

PRADO UGARTECHE.

---

*Lima, 13 de octubre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 42, su fecha 6 de agosto último, que revocando la de primera instancia de fojas 34, su fecha 14 de julio anterior, impone á Manuel Jaramillo, reo del delito de estafa, la pena de cárcel en primer grado; reformando aquella y revocando ésta, impusieron á dicho reo la pena de reclusión en segundo grado término mínimo ó sea 16 meses de dicha pena, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal; debiendo contarse el término para la principal desde el 9 de junio del presente año, fecha en que se libró el mandamiento de prisión; y los devolvieron.

*Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cardenas.*

Cuaderno N.º. 451.—Año 1908.

---